



IMELDA CASTRO CASTRO  
SENADORA DE LA REPÚBLICA



SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PROMUEVA DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Quien suscribe, Imelda Castro Castro, Senadora de la República por el Estado Libre y Soberano de Sinaloa e integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción 1; 164, numerales 1 y 2, así como 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción V al artículo 19, y se reforma la fracción VIII del artículo 58, ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas trans han sufrido sistemáticamente de discriminación originada con base en prejuicios, mismos que pretenden encasillar a las personas bajo la noción de que solo existen dos géneros (masculino y femenino), clasificándolos como hombres o mujeres, determinados únicamente por el género que se les asignó al nacer (es decir, una clasificación basada en sus genitales). La consecuencia de esta noción de género implica que se espere que las personas crezcan siempre en concordancia con el que se les ha asignado desde la primera infancia, así como que su imagen e identidad se encuentren acordes a esos mismos parámetros.

Además, en buena medida, los prejuicios hacia las personas trans, se alimentan de la idea de que las identidades trans corresponden a una patología, lo cual conviene aclarar desde el inicio de esta exposición de motivos que no lo es. La Organización Mundial de la Salud retiró en 2018 la “incongruencia de género” de la lista de desórdenes mentales en su Clasificación Internacional de Enfermedades.<sup>1</sup>

La discriminación contra las personas trans, tanto como la garantía de sus derechos son cuestiones que han venido siendo tratadas por diversas instancias internacionales en forma creciente. En la actividad de éstas, encontramos antecedentes principales como el del Comité de Derechos Humanos de la ONU, quien en 2008 recomendó a Irlanda, que “debería reconocer también el derecho de las personas transgénero a cambiar de género permitiendo que se les expidan nuevas partidas de nacimiento”.<sup>2</sup> Asimismo en 2011 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) resolvió en su pronunciamiento condenar “la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para

<sup>1</sup> Conapred. Discriminación por Identidad de género. Disponible en: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PTrans%282%29.pdf>

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observaciones finales sobre Irlanda, 93º período de sesiones, 7 a 25 de julio de 2008*. En El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf>



prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación”.<sup>3</sup> Ese mismo año el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la primera resolución sobre derechos LGBT expresó “su grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género,...”.<sup>4</sup>

Además, sin dejar de lado la importancia de los instrumentos anteriores, el principal antecedente en materia de orientación sexual e identidad de género son los Principios de Yogyakarta<sup>5</sup>, los cuales en primer lugar establecen una definición de la identidad de género que no se basa en un diagnóstico médico.<sup>6</sup> Estos Principios datan de 2006 y se constituyen como el insumo principal de instrumentos de derechos humanos, específicamente en el tema que nos ocupa, pues ratifica estándares legales que los Estados deben cumplir en cuestiones de orientación sexual e identidad de género, con el objetivo de un mejor futuro en el que las personas vivan libres e iguales con dignidad y en ejercicio de sus derechos.<sup>7</sup>

El arraigo de prejuicios y estereotipos en la sociedad no es un hecho menor, pues como consecuencia, las personas trans enfrentan obstáculos en el acceso a sus derechos, pues esta situación conlleva su marginación en ámbitos como la educación, el trabajo, la seguridad social, e incluso la familia, lo cual definitivamente tiene un impacto en la construcción y desarrollo de sus planes de vida.<sup>8</sup>

Las expectativas sobre los roles que han de representar los hombres y las mujeres en la sociedad, aparecen incluso desde antes del nacimiento, pues las personas integrantes de una familia proyectan dichas expectativas sobre un niño o niña, mismas que se reflejan pronto en ellos y ellas. Así desde muy temprana edad, aparece una conciencia de la diferencia impuesta por roles sociales.<sup>9</sup>

La Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018, realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en conjunto con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), otorga elementos al respecto de

---

<sup>3</sup> Idem. Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. n° 2653 (XLI-O/11), el 7 de junio de 2011.

<sup>4</sup> Idem. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Resolución n° 17/19 “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, 34ª sesión, 17 de junio de 2011.

<sup>5</sup> Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

<sup>6</sup> Artículo 2 “...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”

<sup>7</sup> Sobre los principios de Yogyakarta. Nota informativa. Disponible en:

<http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20son,que%20los%20Estados%20deben%20cumplir.>

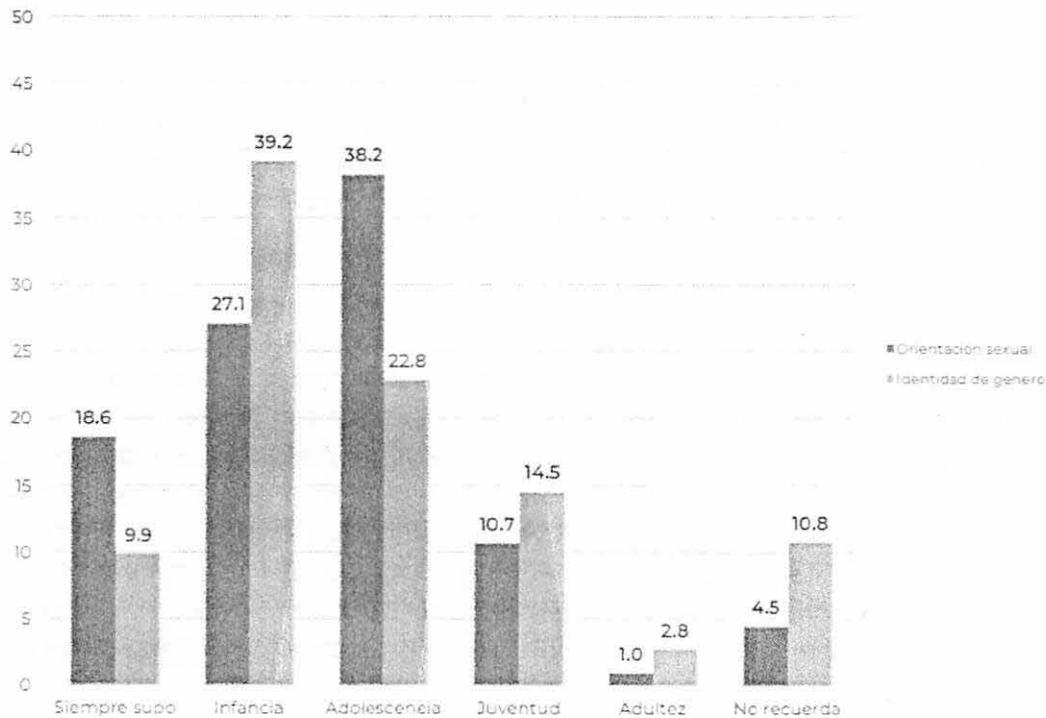
<sup>8</sup> Raquel (Lucas) Platero. Transexualidades. Disponible en: <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Infancias%20trans.pdf>

<sup>9</sup> Idem.

las etapas de la vida en que las personas identifican en sí mismas orientaciones sexuales o identidades de género (OSIG) no normativas, las cuales se refieren a la ruptura de las expectativas o creencias bajo los cuales se espera que una persona sienta una atracción erótico-afectiva por personas de un género distinto al suyo, y que viva de acuerdo al sexo y género que le fue asignado al nacer<sup>10</sup>. En general los resultados muestran que en su mayoría las personas identificaron su OIGS no normativa a una edad temprana, con algunas diferencias que se enuncian a continuación.

Mientras que la identificación de la orientación sexual se da mayoritariamente durante la adolescencia (38.2% de la población encuestada), el reconocimiento de la identidad de género tiene su momento de mayor relevancia durante la infancia (39.2% de la población encuestada) como se aprecia en la siguiente gráfica.<sup>11</sup>

**Distribución porcentual de la población encuestada según la etapa del curso de vida en la que se dio cuenta de su orientación sexual y/o identidad de género**



Fuente: Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018.

Así pues podemos observar la importancia de que las niñas, niños y adolescentes (NNA) cuenten con información de calidad y en forma temprana que les oriente y resuelva sus inquietudes a fin de

<sup>10</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CNDH. (2018). Encuesta sobre Discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de Género (ENDOSIG). Disponible en: [ENDOSIG - Sistema Nacional de Información sobre Discriminación \(conapred.org.mx\)](https://conapred.org.mx)

<sup>11</sup> Ídem.



que se alleguen de elementos que les permitan desarrollar su personalidad acorde con la percepción de sí mismos. Es importante mencionar que dado que la identidad de género comienza a formarse desde muy temprana edad, niñas y niños casi siempre carecen de redes de apoyo entre parientes y amistades<sup>12</sup>. El primer ámbito social al cual deben enfrentarse es el hogar, en los que casi 7 de cada 10 madres y padres reaccionaron con rechazo o disgusto a la identidad de género no normativa de sus hijas o hijos.<sup>13</sup>

Para dar una idea de la población que puede ser objetivo de la presente iniciativa, conviene mencionar datos de la Consulta Infantil y Juvenil 2018 realizada por el Instituto Nacional Electoral en la que se consigna que de los 5 millones 671 mil 384 de personas entre 6 y 17 años que fueron consultadas, 56 mil 894 respondieron no identificarse con el género asignado al nacer. La misma encuesta da cuenta de que la participación de personas que no se identificaron con ningún género fue mayor en el segmento de 14 a 17 años con un total de 36 mil 715 personas. Sin embargo, de manera relevante se muestra que en ese mismo segmento etario es en el que más se reporta haber sufrido violencia o algún tipo de maltrato (29.2%), incluso muy por encima de la media en su respectivo grupo etario que sí se identifica con su género asignado (11.5% en mujeres y 10.6% en hombres).<sup>14</sup>

De esta forma como puede observarse, el desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes, se ve afectado por distintos estigmas incluso desde antes de su nacimiento. Además, las prácticas discriminatorias a las que se enfrentan aparecen desde muy temprano en su vida y en aquellos espacios en que se desarrolla mayoritariamente su convivencia, y que sin embargo subsisten a lo largo de su vida.

El objetivo de la presente iniciativa es reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con el fin de garantizar el derecho de NNA de acceder al reconocimiento, por vía administrativa, de su identidad de género, así como de contar con la información necesaria y adecuada sobre los procesos a los que puedan tener acceso, en relación con este derecho. Aunque estos procedimientos no están contemplados en la legislación local de todas las entidades federativas, el proveer de información a las NNA se considera que abonaría a la reducción de las prácticas discriminatorias y a superar las barreras que hoy encuentran en distintos ámbitos de su vida pues la información, el diálogo, el reconocimiento de nuestras diferencias, el respeto al desarrollo de nuestra propia personalidad, coadyuvaría en la construcción de una sociedad cada vez más igualitaria.

El Principio de Yogyakarta N° 3 (“Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”), establece que “la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su

---

<sup>12</sup> Conapred. Discriminación por Identidad de Género. Ficha Temática. Disponible en: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PTrans%28%29.pdf>

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Instituto Nacional Electoral. (2018). Consulta Infantil y Juvenil 2018. Disponible en: [Consulta Infantil y Juvenil 2018 - Instituto Nacional Electoral \(ine.mx\)](#)



dignidad y su libertad.”<sup>15</sup> En particular, en lo relativo a NNA en sus fundamentos se establece que en todas las acciones concernientes a los mismos se deberá tomar como consideración primordial el interés superior de la niñez y que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña en función de su edad y madurez”<sup>16</sup>

Los procesos administrativos para el reconocimiento de la identidad de género son considerados por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), como un avance en materia de igualdad y no discriminación hacia las personas trans, aunque señala que un asunto pendiente es que este derecho sea homogéneo en todo el país.

Actualmente cinco entidades federativas contemplan en su legislación local o mediante acuerdos signados por el poder ejecutivo de la entidad, el derecho de las personas menores de 18 años a acceder al reconocimiento por vía administrativa de su identidad de género. Estas entidades son Sinaloa, Morelos, Oaxaca, Jalisco y la Ciudad de México, en el siguiente cuadro se describen aspectos generales de los decretos respectivos.

**Entidades que contemplan en su marco jurídico procedimientos de reconocimiento de la identidad de género por vía administrativa de personas menores de 18 años<sup>17</sup>**

Entidad	Decreto	Fecha Publicación	Requisitos en relación a personas menores de edad
Sinaloa	Decreto Número 80 del H. Congreso del Estado.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Sinaloa. <sup>18</sup>	16 de marzo de 2022	<ul style="list-style-type: none"><li>• El artículo 1197 Bis IV del ordenamiento citado dispone que tratándose de menores de edad se deberán acompañar la solicitud con Identificación oficial vigente en original y copia fotostática de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela de la persona menor de edad.</li><li>• El Registro Civil con el apoyo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá recabar su consentimiento del trámite, y a su vez,</li></ul>

<sup>15</sup> El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes, op.cit.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Para la elaboración del presente cuadro se realizó una búsqueda de notas informativas publicadas en medios periodísticos y artículos en relación con las entidades en que se contemplan procedimientos de reconocimiento de la identidad de género por vía administrativa de personas menores de 18 años. Así como la consulta de los ordenamientos respectivos de cada entidad federativa. Última fecha de consulta lunes 13 de junio de 2022.

<sup>18</sup> Periódico Oficial del Estado de Sinaloa. POE No. 33. Decreto Número 80 del H. Congreso del Estado.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Sinaloa. Disponible en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/2/POE-16-marzo-2022-033-I.PDF>

			<p>determinará la madurez cognitiva y psico-emocional de los menores de edad, en cuanto a su auto apercebimiento de identidad, atendiendo el principio del interés superior de la niñez.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando la autoridad del Registro Civil o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adviertan que el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de la persona en cuestión no sea el óptimo conforme a su edad deberá recabar un dictamen de un especialista médico psicológico solo para el efecto de determinar si comprende el significado y alcance de lo que pretende realizar a efecto de que no sea manipulado.</li> </ul>
Morelos	Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos <sup>19</sup>	26 de noviembre 2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberá presentar el escrito de la o las personas que ejercen la patria potestad o tutela legal, que autoricen el procedimiento en representación de la persona adolescente.</li> </ul>
Oaxaca	Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Civil para el Estado de Oaxaca <sup>20</sup>	16 de octubre 2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tener al menos 12 años de edad.</li> <li>• Presentar identificación del padre, la madre o persona que tenga la custodia legal</li> <li>• Las autoridades en la materia deberán recabar su consentimiento en el que exteriorice su deseo y conozca los alcances del trámite.</li> </ul> <p>Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento del padre, la madre o la persona que tenga la custodia legal de la persona menor de edad, ésta podrá acudir ante la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca para</p>

<sup>19</sup> Periódico oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos. Ejemplar 6015, 26 de noviembre de 2021. Disponible en: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/6015.pdf>

<sup>20</sup> Periódico oficial del Estado de Oaxaca. 16 de octubre de 2021, cuarta sección. Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-10-16>



			que se le brinde asesoría jurídica.
<b>Ciudad de México</b>	Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para garantizar los derechos humanos en el procedimiento administrativo de reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las personas adolescentes <sup>21</sup> .	27 de agosto 2021	<ul style="list-style-type: none"><li>• Acredite que cuenta con al menos 12 años cumplidos,</li><li>• Autorización escrita del padre, madre o tutor que la persona adolescente determine para que le acompañe durante el procedimiento.</li></ul>
<b>Jalisco</b>	Acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se modifica el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco <sup>22</sup> .	29 de octubre 2020	<ul style="list-style-type: none"><li>• Presentar escrito de quien ejerza la patria potestad o tutor en el que exprese su consentimiento para la modificación.</li></ul>

En relación con el tema y el avance de modificaciones al marco legal de las entidades federativas, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió una acción de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.<sup>23</sup> En su resolución la SCJN invalidó dicho artículo el cual exigía tener 18 años cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, esto por ser violatorio del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans, además de que la norma vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Gaceta Oficial de la Ciudad de México 27 de Agosto de 2021. Disponible en: [https://sidh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/ComSocial/GacetaOficial\\_BIS\\_270821\\_LGBTI.pdf](https://sidh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/ComSocial/GacetaOficial_BIS_270821_LGBTI.pdf)

<sup>22</sup> Periódico Oficial del Estado De Jalisco. 29 de octubre de 2020. Disponible en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-29-20-ii.pdf>

<sup>23</sup> CNDH. Acción de Inconstitucionalidad. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/Acc\\_Inc\\_2021\\_73.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/Acc_Inc_2021_73.pdf)

<sup>24</sup> SCJN. Suprema Corte invalida la exigencia de tener 18 años cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida de las personas trans. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6791>



Asimismo, la SCJN estableció en su sentencia los lineamientos que el Congreso del Estado de Puebla debe observar al reformar el artículo en cuestión a fin de garantizar la protección de la niñez y la adolescencia y puedan ejercer su derecho a la identidad autopercebida. Conviene en este punto señalar dichos lineamientos como una guía general para todos los Congresos Locales, que aun cuentan con el pendiente de avanzar en reformas en la materia. De acuerdo con SCJN el procedimiento en cuestión:

- *Debe ser ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, basado en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente, y diseñado con perspectiva interseccional;*
- *Debe permitir rectificar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad;*
- *No puede exigir requisitos basados en prejuicios o estereotipos;*
- *Debe efectuarse a través de tutores o bien, a través de un representante legal, con la voluntad expresa de la persona menor de edad;*
- *Debe incluir la asistencia de la Procuraduría de los derechos de la infancia;*
- *Debe prever una vía alterna cuando los representantes no consientan;*
- *Debe de ser confidencial; y*
- *Los efectos no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente.*<sup>25</sup>

De acuerdo a lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Opinión Consultiva OC-24/17, el derecho a la identidad sexual y de género se encuentra ligado al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. Lo anterior guarda relación con el tema que nos ocupa pues siguiendo los postulados de la CIDH la identidad en sí misma (y por tanto la identidad de sexual y de género) se relaciona estrechamente con el derecho a la personalidad jurídica el cual *determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar.*<sup>26</sup>

En ese sentido, la citada Opinión Consultiva, estipula que es primordial que el Estado respete y procure los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares, pues la falta reconocimiento de este derecho lesiona la dignidad humana, niega de forma absoluta la condición de sujeto de derechos y hace vulnerable a las personas. En seguimiento de esa idea y en relación con la identidad sexual y de género, la CIDH expone que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades

<sup>25</sup> SCJN. Suprema corte establece los lineamientos que deberá incorporar el congreso de puebla al legislar sobre la rectificación del acta de nacimiento de infancias y adolescencias trans de conformidad con su identidad de género autopercebida. Disponible en:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6793>

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)



y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida.<sup>27</sup>

Como puede observarse, el acceso a un procedimiento administrativo para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento que reconozca la identidad de género autopercebida, es un paso hacia adelante en la garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad el cual junto al principio de igualdad y no discriminación protegen a toda persona sin importar su edad, por lo que las restricciones en ese sentido son contrarias a la Constitución Federal y a los convenios internacionales en materia de derechos humanos. En ese sentido, como fue expresado en la SCJN, toda persona tiene derecho a modificar su acta de nacimiento en el momento que asuman la identidad de género que consideran adecuada. Debe señalarse además, la especial relevancia que este asunto tiene en el avance y transformación de nuestra sociedad, pues implica la atención de una comunidad históricamente invisibilizada y víctima de discriminación estructural, por lo que la falta de reconocimiento legal refuerza el estigma.<sup>28</sup>

Finalmente, sin dejar de reconocer los avances en lo local que diversas entidades federativas han tenido en esta materia, aún falta camino por recorrer para que el reconocimiento de la identidad de género de NNA sea una realidad nacional. El CONAPRED ha identificado como uno de los desafíos en esta materia, *combatir los estigmas sobre la diversidad de identidades de género por medio de la educación*,<sup>29</sup> lo cual es particularmente intención de la presente iniciativa, incorporar a los elementos a observar en relación con el derecho a la educación, contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el de proveer de información de calidad a las NNA sobre el derecho a la identidad de género y los procedimientos a los que en su caso puedan acceder para el reconocimiento de la misma. Sin este componente dismantelar los prejuicios y erradicar la violencia será una tarea difícil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

#### Proyecto de Decreto

**Artículo único.- se adiciona una fracción V al artículo 19; y se reforma la fracción VIII, del I artículo 58, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:**

**Artículo 19. ...**

**I. a IV ...**

---

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Reporte Indigo. 'Nada qué curar'; SCJN reconoce a las infancias trans. 4 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.reporteindigo.com/reportes/nada-que-curar-scin-reconoce-a-las-infancias-trans/>

<sup>29</sup> Conapred. Discriminación por Identidad de Género. Op cit.



IMELDA CASTRO CASTRO  
SENADORA DE LA REPÚBLICA



V. Al reconocimiento, por la vía administrativa, de su identidad de género, cuando no se identifiquen con el que se les asignó al nacer.

...  
...  
...  
...

Artículo 58. ...

I. a VII. ...

VIII. Promover la educación sexual integral, así como el derecho a la identidad de género, conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

IX. a X. ...

#### TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del a Federación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente a los 15 días del mes de junio de 2022

SUSCRIBE

Senadora Imelda Castro Castro

VERONICA CARRINO FARIAT

MONICA FERNANDEZ  
B. UBOA